



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0230/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Alberto Pérez Reyes contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00091 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00091, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Dicho tribunal rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Luis Alberto Pérez Reyes el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

1.2. Mediante esta decisión, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 22/01/2019, por el señor LUIS ALBERTO PEREZ REYES, en contra de la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor LUIS ALBERTO PEREZ REYES, en contra de la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.3. La notificación de la decisión previamente descrita fue realizada a la parte recurrente, mediante oficio del catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019), suscrito por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo; y a la parte recurrida mediante el Acto núm. 732-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. En el presente caso, la parte recurrente, señor Luis Alberto Pérez Reyes, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

2.2. El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 735-19, del siete (7) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. A la Procuraduría General Administrativa le fue notificado el referido recurso mediante el Auto núm. 3666-2019, expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

13. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias

14. La ley Orgánica de las Fuerzas Armadas num.139-13, en su artículo 109 dispone: "Prohibición de Reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la presente ley, previa investigación por el Ministerio de Defensa de conformidad con la ley..."

15. En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Armada de la República Dominicana con habilitación legal para ello, para llevar a cabo la desvinculación del accionante realizó una debida investigación, determino los hechos imputados, formuló una acusación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a la desvinculación del señor LUIS ALBERTO PEREZ REYES, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión, señor Luis Alberto Pérez Reyes, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

(...) POR CUANTO: Que con la decisión antes citada El Estado Dominicano y LA ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, violaron y conculcaron varios derechos fundamentales al hoy accionante e Sargento LUIS ALBERTO PEREZ REYES, dentro de los cuales podemos citar los siguientes en primer orden el propio aparato estatal incumplió con el artículo 8 de la Constitución de la Republica, de igual modo violaron sus derechos a la Integridad personal, al Libre Desarrollo de la Personalidad, a la Intimidación y el Honor Personal, al trabajo, y sobre todo el de la Tutela del Debido Proceso, todos consagrados en nuestra Carta Magna del 26-01-2010, específicamente en los artículos 39, 42, 43, 44, 62, 68 y 69.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que también las autoridades antes citadas violaron varios artículos de la Ley INSTITUCIONAL DE LAS F.F.A.A, No. 173 y 174 de la ORGANICA DE LAS FFAA, NO. 139-13, entre los que podemos citar: los artículos 173 y 174, este ultimo de manera muy especial, también en lo relativo a la investigación previa.

(...) POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 253 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: "Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley"; por lo se debe permitir que el accionante vuelva a ser parte de nuestras Fuerzas Armadas, ya que si no se reintegra al accionante sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión y ordenar el REINTEGRO DEL EX SARGENTO LUIS ALBERTO PEREZ REYES (A.R.D.).

(...) POR CUANTO: Que, continuando con las violaciones, agregan que: no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, y el debido proceso, la tutela judicial, el derecho a ser tratado como inocente hasta prueba en contrario, ¿no son derechos fundamentales?

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Armada de República Dominicana persigue que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, presenta los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) a. Que según se puede determinar en el legajo de documentos anexos al presente escrito de defensa, al accionante, en el proceso administrativo disciplinario, le fue observado el debido proceso de ley, consagrado en el artículo 69 de la Constitución y el sagrado derecho de defensa; ya que al ser entrevistado por la Junta Investigadora comisionada a tales fines, fueron puesto en conocimiento del accionante, sus derechos constitucionales en el sentido de ser entrevistado por un abogado de su elección y acepto ser entrevistado por un abogado de su elección y acepto ser entrevistado con la asistencia de un abogado proporcionado por la Armada Dominicana, sin que en ningún momento de la entrevista, al accionante le fuera coartado su derecho a defenderse y su abogado nunca fue impedido de intervenir en beneficio de su defendido.

4. Por Cuanto: Que como ha quedado establecido, el proceso de desvinculación de las filas de la Armada de Republica Dominicana, en perjuicio del accionante, como de un oficial que dio aquiescencia a la cancelación de su nombramiento, fueron investigados los hechos denunciados y pudo establecerse la responsabilidad de los implicados.

Por Cuanto: Que sin apartarse de las disposiciones constitucionales en materia de derecho de defensa, tutela judicial efectiva y el debido proceso, las instituciones militares al momento de juzgar disciplinariamente un miembro, poseen una estructura legal propia, que se la impone la naturaleza del servicio que fundamentalmente de seguridad y defensa de la nación ofrecen a sus miembros. Es de ahí, que cuando un ciudadano ingresa a las filas de las Fuerzas Armadas lo hace bajo juramento de proteger con su vida la patria y renuncia a elegir y ser elegido, con su ingreso acepta que se le prive de ciertos derechos civiles y políticas; y justamente, las anteriores argumentaciones tienen



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su fundamento en la decisión de nuestro Tribunal Constitucional que enriquece la fuente del derecho militar disciplinario, con el criterio que textualmente expresa lo siguiente:"No obstante, los cuerpos castrenses tienen códigos especiales y una rigurosa y estricta disciplina que resulta inherente a su propia naturaleza; por tanto, esta tiene que ser observada, respetada, comprendida y asumida por cada uno de sus miembros, toda vez que esta constituye parte esencial e irrenunciable de la exigencia que en general entraña la grave misión de los organismos armados que integran la Secretaría de estado de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa), y, en particular, el elevado compromiso que contrae cada una de las personas que integran a formar parte de la vida militar."

8.-Por Cuanto: Que el accionante argumenta que en su contra, la parte accionada violó el artículo 62 de la Constitución, porque al ser desvinculado de la Armada de República Dominicana, el accionante perdió su trabajo, siendo este un derecho protegido constitucionalmente; sin embargo, el accionante debe recordar que el derecho al trabajo, es un derecho que una vez adquirido, se conserva con el buen comportamiento, el cumplimiento (sic) del deber, la disciplina y normas de comportamiento establecidas en el lugar de trabajo o institución de servicio a la que pertenezca; es decir, que si un miembro de las Fuerzas Armadas no respeta lo dispuesto por la Constitución Dominicana en su artículo 128; no respecto los articulados del Código de Justicia Militar, Su Reglamento Militar Disciplinario, las Circulares del Ministro de Defensa, su Comandante General y, ordenes directa de sus superiores, jamás podrá pensar que podrá permanecer en ninguna institución que perciba un salario y mucho menos en la siempre gloriosas Fuerzas Armadas. De ahí, honorables, que el derecho al trabajo, si bien es un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental y de interés social, se trata de un derecho que se puede perder con responsabilidad de quien lo adquirió por no someterse a los reglamentos internos ya sea de la empresa o de la institución a la que presta servicio.

9.-Por Cuanto: Que el accionante, pierde objetividad en su acción constitucional de Amparo, cuando invoca y pretende hacer suyos los derechos de aquellos trabajadores y servidores que están amparados por el Código Laboral y la misma Constitución; olvidando el accionante, que los militares están protegidos por leyes y normas especiales que no entran en el ámbito del Código Laboral Dominicano; así, en esta falta de objetividad, el accionante habla de la libertad sindical, que por naturaleza del servicio no aplica para los militares y policías, las jornadas de trabajo, que por la naturaleza del servicio que prestan los militares, las jornadas de servicio están sometidas a un régimen especial de estricta disciplina, no pudiendo abandonar su estación de servicio y área de responsabilidad hasta no ser relevado debidamente de su puesto, y la calidad de vida de cada miembro de las Fuerzas Armadas solo los altos mandos militares podrán sugerir modificación y mejoría en beneficio del personal subalterno. Todo en atención a que cuando ingresamos a las filas de las fuerzas armadas, en aras de ser siempre y mientras permanecemos en las filas, celosos guardianes de la patria, renunciamos a una serie de derechos constitucionales que son propios de la clase civil. De ahí que referirse el accionante a derechos protegidos por el Código Laboral, es una utopía, que solo existe en la cabeza de quien, al reinsertarse en la clase civil, se olvida de que cuando perteneció a las filas de las fuerzas armadas, nunca fue titular de esos derechos y renunció voluntariamente a ellos aquel día que prestó juramento de defender a la patria con su vida de ser necesario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10:- Por Cuanto: El accionante José Alberto Pérez Reyes, ARD, hace un esfuerzo inútil por demostrar al tribunal que en el proceso de su desvinculación llevado a cabo por la comisión de falta grave debidamente comprobada, no se respetó el debido proceso; para lo cual, solo hace un enunciados de lo preceptuado por la Constitución en sus artículos 69, numeral 4; ese argumento pierde su valor cuando se examinan los documentos anexos al presente escrito; y cuando se verifica la fecha en que fue dada de baja el accionante y la echa (sic) en que interpuso su acción de amparo; que es un indicativo de que en todo momento el accionante estuvo informado de su proceso y esto le permitió accionar dentro del tiempo que establece el artículo 70, numeral 2, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, con lo queda más que probado que el accionante se le respeto el sagrado derecho de defensa.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el señor Luis Alberto Pérez Reyes y que de manera subsidiaria se rechace dicho recurso de revisión. Para sustentar sus conclusiones presenta como argumento lo siguiente:

(...)ATENDIDO: A que después de todo lo expresado anteriormente podemos observar que la acción en justicia ejercida por el recurrente no cumple con la ley por lo que esta procuraduría considera que el Tribunal a-quo al emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República Dominicana, a la Ley No. 137-11, respecto al debido proceso de ley, garantizo el derecho de defensa del accionante y realizo una correcta aplicación de la misma, razón por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que todos los alegatos presentados por LUIS ALBERTO PEREZ REYES, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal, fundado, carente de base legal y por no haberse demostrado que la Sentencia No. 030-04-2019-SSEN-00091 de fecha 18 de marzo del 2019, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, sea contraria a la Constitución de la Republica o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituidos.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2019-SSEN-00091, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).
2. Copia del informe de inteligencia núm. INMRM-0004-171018.
3. Copia de la entrevista realizada al teniente de corbeta Fabian Guzmán Meléndez, A.R.D.
4. Copia de la entrevista realizada al sargento Luis Alberto Pérez Reyes, A.R.D
5. Copia de los considerandos de la Junta de Investigación, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia del Memorándum núm. 10336, del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en donde se registra la baja del sargento Luis Alberto Pérez Reyes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por el exsargento de la Armada Dominicana Luis Alberto Pérez Reyes, bajo el alegato de que la Armada Dominicana le violó sus derechos fundamentales, específicamente los artículos 44, 62 y 69.4 y 10 de nuestra Carta Magna, al haberle dado de baja por alegadas faltas graves, consistentes en no informar, que luego de un frustrado viaje ilegal, donde fueron detenidos veintiséis (26) migrantes identificados por sus respectivas cédulas de identidad, faltaba una persona, sin que esto fuera informado por el personal militar.

8.2. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00091, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el hoy recurrente quien, ante la cual y al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, ha apoderado a este tribunal constitucional del recurso revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.

b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, que este es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.

c. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, mediante oficio emitido por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019), y recibida el catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Por su parte, la instancia contentiva del recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión de que se trata fue depositada el veintiuno (21) del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente cuatro (4) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, ya que no se cuentan el primer día y el último [catorce (14) y veintiuno (21)], y los días dieciocho (18) y diecinueve (19) eran días no laborables (fin de semana) por lo cual se constata que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm.137-11 que de manera precisa la sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que, en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque le permitirá al Tribunal Constitucional continuar refrendando sus precedentes con relación a la garantía fundamental al debido proceso en sede administrativa y la tutela judicial efectiva.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente en relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de la Policía Nacional y los cuerpos castrenses, en el sentido siguiente:

[...] 11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio; particularmente, indicó:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019) y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

d. Precisado lo anterior, en la especie el recurrente, señor Luis Alberto Pérez Reyes fue dado de baja mediante el Memorándum núm. 10335, emitido por la División de Personal de la Armada de República Dominicana el cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) por supuestamente incurrir en faltas graves.

e. Como consecuencia de este, el hoy recurrente invocó ante el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, por medio de una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que alegadamente le fueron conculcados sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

f. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo por medio de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00091, dictada el dieciocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) rechazó la acción de amparo interpuesta por Luis Alberto Pérez Reyes, por considerar que:

En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Armada de la República Dominicana con habilitación legal para ello, para llevar a cabo la desvinculación del accionante realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a la desvinculación del señor LUIS ALBERTO PEREZ REYES, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

- g. Ante el rechazo de esta acción, el hoy recurrente plantea a este tribunal que al fallar el tribunal *a-quo* como lo hizo, emitió un fallo que mancha su honor personal, su dignidad humana, su derecho al trabajo y el debido proceso de ley, como también el derecho a la defensa.
- h. El recurrente, señor Luis Alberto Pérez Reyes, plantea la revocación de la referida sentencia debido a que:

(...) POR CUANTO: Que con la decisión antes citada El Estado Dominicano y LA ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, violaron y conculcaron varios derechos fundamentales al hoy accionante e Sargento LUIS ALBERTO PEREZ REYES, dentro de los cuales podemos citar los siguientes en primer orden el propio aparato estatal incumplió con el artículo 8 de la Constitución de la Republica, de igual modo violaron sus derechos a la Integridad personal, al Libre Desarrollo de la Personalidad, a la Intimidación y el Honor Personal, al trabajo, y sobre todo el de la Tutela del Debido Proceso, todos consagrados en nuestra Carta Magna del 26-01-2010, específicamente en los artículos 39, 42, 43, 44, 62, 68 y 69.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En argumento contrario, la parte recurrida, Armada de la República Dominicana, considera:

Por Cuanto: El accionante José Alberto Pérez Reyes, ARD, hace un esfuerzo inútil por demostrar al tribunal que en el proceso de su desvinculación llevado a cabo por la comisión de falta grave debidamente comprobada, no se respetó el debido proceso; para lo cual, solo hace un enunciados de lo preceptuado por la Constitución en sus artículos 69, numeral 4; ese argumento pierde su valor cuando se examinan los documentos anexos al presente escrito; y cuando se verifica la fecha en que fue dada de baja el accionante y la echa (sic) en que interpuso su acción de amparo; que es un indicativo de que en todo momento el accionante estuvo informado de su proceso y esto le permitió accionar dentro del tiempo que establece el artículo 70, numeral 2, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, con lo queda más que probado que el accionante se le respeto el sagrado derecho de defensa.

j. Este tribunal, luego del escrutinio de los documentos depositados, así como del análisis de los argumentos expresados por las partes, ha podido constatar que el accionante, hoy recurrente, señor Luis Alberto Pérez Reyes, fue sometido a una investigación que culminó con la decisión de darle de baja, cómo se puede apreciar en la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00091, que expresa que:

En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Armada de la República Dominicana con habilitación legal para ello, para llevar a cabo la desvinculación del accionante realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a la desvinculación del señor LUIS ALBERTO PEREZ REYES, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizo la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

k. Este tribunal considera que al fallar como lo hizo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00091, obró correctamente al rechazar la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Luis Alberto Pérez Reyes, ya que el mismo observó la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en lo relativo a las causas de baja de alistados, dispuestas en el artículo 174 de la misma.

l. En ese sentido, dicho artículo 174 establece:

Causas Baja de Alistados. Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras:

- 1) Por expiración de alistamiento.*
- 2) Por solicitud aceptada.*
- 3) Por sentencia condenatoria de consejo de guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada si implica la separación del alistado.*
- 4) Por sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- 5) Por bajo nivel de desempeño.*
- 6) Por no aprobar las evaluaciones correspondientes para ascenso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 7) *Por insuficiencia académica.*
- 8) *Por inadaptabilidad a la vida militar o cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines.*
- 9) *Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.*
- 10) *Por defunción.*

m. En el caso que nos ocupa, en razón de que el recurrente ostentaba el rango de sargento, perteneciente a la categoría de alistados, según la jerarquización que realiza en su artículo 66 la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, le corresponden para fines de baja las causas descritas en el literal anterior.

n. A saber, la Armada de República Dominicana acogió el numeral 9 del artículo 174 de la Ley núm. 139-13, que establece que los alistados serán dados de baja del servicio activo: 9) *Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.*

o. En este sentido, visto el legajo de documentos que comprenden el expediente de que se trata, hemos podido constatar que tal y como afirma la parte recurrida, el procedimiento instituido para este tipo de acciones se llevó a cabo siguiendo el debido proceso y garantizando la tutela judicial efectiva, ya que para conocer de las imputaciones que se le acusaban al exsargento Pérez Reyes se designó una junta de investigación y se le ofreció la compañía de un abogado, al cual accedió y esta junta de investigación pudo establecer la responsabilidad de los hechos que le fueran imputados.

p. En la sustanciación de la separación de las filas de la Armada de República Dominicana le fueron contempladas todas y cada una de las disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidas en el artículo 174 de la Ley núm. 139-13, a fin de dar cuenta del respeto a las garantías fundamentales inherentes a un debido proceso administrativo sancionador.

q. Para separar a un miembro por la causal prevista en el numeral 9, del citado artículo 174—disposición normativa manejada en el presente caso— solo debe quedar constancia de que se agotó la investigación correspondiente —respetando las garantías procesales inherentes a un debido proceso conforme al artículo 69 constitucional— y, de ahí, la decisión de acoger o rechazar la recomendación de separación es potestad del órgano militar correspondiente, en la especie, la Comandancia General de la Armada de República Dominicana.

r. Atendiendo a lo expuesto anteriormente, este tribunal procederá a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en cuanto al fondo, y a confirmar la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00091, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Alberto Pérez Reyes, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00091, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Luis Alberto Pérez Reyes y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00091, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Luis Alberto Pérez Reyes y a la parte recurrida Armada de República Dominicana y al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez;
Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el señor Luis Alberto Pérez Reyes interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00091, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, sobre la base de que no hubo vulneración de derechos fundamentales.

¹Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2019-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Alberto Pérez Reyes contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00091 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Armada de República Dominicana cumplió con el debido proceso de ley; sin embargo, a mi juicio, contrario a lo resuelto, las consideraciones y el fallo debían conducir a revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, como se advierte más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho²; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13³, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son*

²Constitución dominicana de 2015. *Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

³Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*⁴

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que *...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Armada de República Dominicana observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 139-13 al momento de desvincular al recurrido de esa institución castrense, veamos:

⁴*Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) En este sentido, visto el legajo de documentos que comprenden el expediente de que se trata, hemos podido constatar que tal y como afirma la parte recurrida, el procedimiento instituido para este tipo de acciones se llevó a cabo siguiendo el debido proceso y garantizando la tutela judicial efectiva; ya que para conocer de las imputaciones que se le acusaban al ex sargento Pérez Reyes se designó una Junta de Investigación y se le ofreció la compañía de un abogado, al cual accedió y esta Junta de Investigación pudo establecer la responsabilidad de los hechos que le fueran imputados.

p) En la sustanciación de la separación de las filas de la Armada de República Dominicana le fueron contempladas todas y cada una de las disposiciones contenidas en el artículo 174 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, a fin de dar cuenta del respeto a las garantías fundamentales inherentes a un debido proceso administrativo sancionador.

8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia se revela que la desvinculación del alistado (sargento) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Armada de República Dominicana, cuyo resultado no fue puesto en conocimiento del afectado, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y el artículo 174 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En ese orden, de la lectura del citado artículo 174.9⁵ de la aludida Ley núm. 139-13 se desprende que, un militar alistado puede ser puesto en baja *por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto*; no obstante, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude referirse al cumplimiento de esta imperativa garantía; tampoco este tribunal reprocha esa actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.⁶

10. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Luis Alberto Pérez Reyes mediante el informe por escrito del resultado de dicha investigación?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Armada de República Dominicana en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se haya agotado esta actuación, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

11. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el tribunal

⁵ Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras: 1) Por expiración de alistamiento. 2) Por solicitud aceptada. 3) Por sentencia condenatoria de consejo de guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada si implica la separación del alistado. 4) Por sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 5) Por bajo nivel de desempeño. 6) Por no aprobar las evaluaciones correspondientes para ascenso. 7) Por insuficiencia académica. 8) Por inadaptabilidad a la vida militar o cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines. 9) Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. 10) Por defunción.

⁶La Constitución dominicana establece en su **Artículo 184.- Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece que se respetaron *las garantías fundamentales inherentes a un debido proceso administrativo sancionador*, no considera que, pese a la supuesta realización de una junta de investigación, no fue respetado el derecho de defensa del recurrente.

12. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)⁷

13. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador en la administración pública, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves aducidas por la Armada de República Dominicana de que, luego de un

⁷ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frustrado viaje ilegal, no informó que faltaba una de las personas detenidas las cuales fueron identificadas mediante sus cédulas de identidad y electoral.

14. La Constitución dominicana en su artículo 69.10⁸ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 253 que “[e]l ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”.

15. En tal sentido, llama nuestra atención que, pese a enunciar el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionador previsto en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, este Tribunal supeditó la confirmación de la sentencia recurrida en la valoración probatoria realizada por el órgano juzgador sin haber ponderado previamente su regularidad; en consecuencia, ha determinado -sin evidencia comprobada- que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución castrense y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional.⁹

16. En efecto, con excepción del memorándum expedido por la Dirección de Asuntos Internos de la Armada de República Dominicana (DAIARD) en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual fueron designados los tenientes de navío Dr. Luis Martin Sánchez y Winston de

⁸Constitución dominicana. **Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

⁹Constitución Dominicana. **Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.** *Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jesús alcántara Oviedo para que procedieran a investigar los hechos denunciados en la nota confidencial de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciocho (2018), no consta en el expediente ningún documento que acredite que los resultados de la supuesta investigación fueron puestos en conocimiento del recurrente.

17. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros militares y policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) en la que estableció lo siguiente:

(...) la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados (...)

18. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del recurrente, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba la realización de una junta de investigación *con todas sus garantías*, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el recurrente en un estado de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20¹⁰ y que conviene reiterar en este voto disidente.

19. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio militar, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Luis Alberto Pérez Reyes ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*¹¹ establecidos y garantizados por la Constitución.

20. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por el precedente antes citado -respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador- lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.¹²

21. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Armada de República Dominicana, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

¹⁰Del 29 de diciembre de 2020.

¹¹Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

¹²Ley núm. 137-11, **Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.*¹³

23. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

24. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

¹³GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN también sostiene que: *[...] la regla del autprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*¹⁴

26. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad¹⁵. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que esta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

III. CONCLUSIÓN

27. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara su autprecedente y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Luis Alberto Pérez Reyes ante la evidente violación de su derecho

¹⁴GASCÓN, MARINA (2016). “Autprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

¹⁵*Ídem.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su separación definitiva; razón por la que disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria